1029/2025

Comodoro Rivadavia, 17 de diciembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 5>, <Persona 4> c/ <Persona 2> s/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N° 1029/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 1785/2025), por haber interpuesto la Sra. <Persona 2> recurso de apelación contra la providencia de fecha 22/08/25, que le fijó una cuota alimentaria en beneficio de sus hijas por el término de 2 meses y dispuso que debía estarse al régimen de comunicación fijado el 30/07/25.

I. En su memorial (ID2067459), peticiona se revoque la resolución apelada, se reestablezca el acuerdo homologado.

Sostiene que vencidas las medidas de protección, no tiene respaldo el mantenimiento del régimen de comunicación provisorio. Aduce que la resolución desconoce el acuerdo homologado de cuidados personales compartidos, el cual debe prevalecer hasta que exista una nueva resolución que lo modifique.

Sostiene que el carácter dinámico del derecho de familia y su flexibilidad, no autoriza al juzgador a desconocer los acuerdos vigentes. Agrega que, la única circunstancia legal que habilita al tribunal a apartarse de un acuerdo homologado es la existencia de una medida de protección vigente, dictada con base en pruebas concretas de riesgo, lo cual no ocurre en este caso.

Critica que, la continuidad del régimen provisorio, sin sustento legal, en los hechos equivale a establecer la residencia principal de las niñas con su padre, sin haberse dictado una resolución expresa. Dice que las niñas han manifestado su voluntad de que se reestablezca el acuerdo.

Expresa una ausencia de perspectiva de género y que se juzgó más grave el incumplimiento de la madre, omitiendo los del padre.

Relata que se reinstaló en esta ciudad y asumió plenamente todos los compromisos unilaterales que había adoptado el progenitor, lo que demuestra su predisposición para sostener el régimen de parentalidad pactado, no existiendo razón para mantener el provisorio.

Sustanciado el recurso, es contestado por el progenitor, solicitando el rechazo (ID2086428).

Contesta vista conferida en esta instancia la Asesora de Familia (ID2129131).

II. Resulta relevante a los fines del recurso, precisar que, con posterioridad al retorno de las niñas a esta ciudad, se fijó en fecha 30/07/25 un régimen de comunicación materno filial por el término de 2 meses. Resolución que no fue apelada.

Mediante el ID1999923, la progenitora expuso que la petición del régimen provisorio fue a consecuencias de las medidas de protección vigentes, pero que ya vencidas debe volverse al acuerdo homologado, oponiéndose el progenitor (ID2004399).

El 07/08/25 peticionó el <Persona 5> (ID2004519), la fijación de una cuota alimentaria provisoria en favor de las niñas.

El dictamen de la Asesora de Familia concluyó que "no objeto que, a partir de los avances del régimen recientemente establecido, necesidades y deseos de mis representadas se restablezca **paulatinamente** el régimen de cuidados compartidos alternados que acordaron oportunamente las partes" (ID2010203).

El 22/08/25 se dictó la resolución objeto del recurso.

Cabe destacar que la progenitora no cuestionó el régimen ni el plazo por el cual fue fijado al tiempo de

establecerse la modalidad de comunicación materno filial, por lo que pretender luego su disconformidad con la duración, resulta tardía, encontrándose la providencia firme y consentida.

Además, a mayores argumentos, surge, que el plazo de 2 meses -si bien cuando se emitió la providencia atacada estaba vigentes-, ya ha fenecido, lo cual torna igualmente abstracto su tratamiento.

Tal es así que, que el 11/09/25 a fin de decidir la modalidad de su continuación, en vistas al próximo vencimiento y al contenido del dictamen de la asesora, se le hace saber a la progenitora que debía acompañar una propuesta para su ampliación, encontrándose la cuestión debatida en la instancia de grado.

Ahora bien, en cuanto a la cuota alimentaria, el plazo de 2 meses también se encuentra vencido, no siendo prorrogada.

No obstante, cabe tener en cuenta que las niñas, al tiempo de fijarla residían con su progenitor. Es decir, que, durante el plazo establecido, resulta razonable que la progenitora contribuya al sostenimiento de sus hijas, que convivían con el otro progenitor (art. 658 CCCN). Tampoco se planteó la imposibilidad de cumplimiento. Así, el cuestionamiento de la asistencia alimentaria derivó como consecuencia de la pretensión de la Sra. <Persona 2> del retorno hacia los cuidados alternados de las niñas, que como se reseñó, aún no aconteció, por lo que se concluye que la contribución alimentaria provisoria, resultó fundada y conforme a derecho, en la situación fáctica en que fue dictada. Por lo que se rechaza el agravio.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso y confirmar la resolución de grado.

III. Las costas de esta de instancia se imponen a la recurrente vencida. (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo

en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 7, 32 in fine y 13 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Sra. <Persona 2> (ID2038709) y confirmar la providencia de fecha 22 de agosto de 2025, en lo que fue materia de agravios.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios de la Dra. <Persona 1>, en la suma de pesos equivalente a dos (2) jus y los de la Dra. <Persona 3>, en la suma equivalente a dos y medio (2,5) jus.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N°858 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS